

**RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO
N°006-99-CD/OSIPTEL**

**Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio
Portador de Larga Distancia**

Lima, 14 de abril 1999
Publicado en El Peruano: 15/04/99

VISTO

El Proyecto de Reglamento del Sistema de Preselección del Portador de Larga Distancia y su Exposición de Motivos;

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo al artículo 2° del Decreto Supremo N° 020-98-MTC, norma que aprobó los "Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú", el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) debe adoptar las disposiciones necesarias para adecuar la normativa vigente a los principios y políticas contenidos en los lineamientos aprobados;

Que el Lineamiento N° 56 precisa, en relación a la Política sobre el Acceso del Usuario Final al Portador de Larga Distancia, que en el curso de los dos primeros años, contados a partir del inicio de operación comercial del primer operador entrante en larga distancia, se instaurará el Sistema de Preselección;

Que, de acuerdo a los artículos 73° de la Ley de Telecomunicaciones y 227° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, OSIPTEL debe establecer las disposiciones específicas necesarias para que el usuario pueda elegir al concesionario del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga;

Que el artículo 13° del Reglamento de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 062-94-PCM, dispone que constituye requisito de validez de los reglamentos que emita el organismo, el haber sido prepublicados en el Diario Oficial "El Peruano", con la finalidad de recoger las contribuciones y aportes que realicen los agentes involucrados en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y del público en general;

Que mediante Resolución N° 099-98-PD/OSIPTEL, del 05 de octubre de 1998, se autorizó la publicación del Proyecto del Reglamento del Sistema de Preselección del Portador de Larga Distancia y de su Exposición de Motivos, habiéndose cumplido con realizar dicha publicación el 09 de octubre de 1998; Que se ha recibido y evaluado los comentarios realizados al Proyecto;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la sesión N° 082 de fecha 07 de abril de 1999;

SE RESUELVE

Artículo Primero .- Aprobar el "Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia", sus Anexos y su Exposición de Motivos, textos que forman parte de la presente resolución.

Artículo Segundo .- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese y publíquese.

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
Presidente del Consejo Directivo

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-99-CD-OSIPTTEL

Lima, 19 de agosto de 1999

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTTEL del 14 de abril de 1999, se aprobó el Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, sistema por el cual el usuario selecciona, por adelantado y tantas veces como desee, a una determinada empresa concesionaria del servicio portador de larga distancia para el establecimiento de sus llamadas telefónicas de larga distancia;

Que con relación al segundo párrafo del Artículo 15 del Reglamento antes mencionado, es necesario simplificar los registros que los concesionarios de larga distancia deberán llevar para efectos de supervisión por parte de OSIPTTEL;

Que en los literales a) y b) del Artículo 48 del indicado Reglamento se señala que tanto los concesionarios locales como los de larga distancia deberán poner a disposición de OSIPTTEL, dentro de los treinta (30) días posteriores al término de cada trimestre, información referente al número de líneas totales en servicio por tipo de usuario (residenciales, comerciales y de teléfonos públicos de interiores de titularidad ajena, entre otros) y al total de líneas preseleccionadas por tipo de usuario (residencial, comercial y de teléfonos públicos de interiores de titularidad ajena, entre otros) respectivamente;

Que, a la fecha, los concesionarios de larga distancia no cuentan con la posibilidad de alcanzar en detalle la información dispuesta por el literal b) del Artículo 48 del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia y que las tarifas tope de renta básica residencial y comercial autorizadas a Telefónica del Perú S.A.A. son las mismas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la Sesión N° 088 de fecha 17 de agosto de 1999;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modifícase los Artículos 15 y 48 del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, en los siguientes términos:

"Artículo 15.- Los concesionarios de larga distancia deberán establecer números telefónicos que permitan a sus usuarios presentar reclamos e informarse sobre el servicio que brindan. Las llamadas a dichos números serán gratuitas para los usuarios.

Los concesionarios de larga distancia deberán llevar registros de todas las llamadas referidas a la presentación de reclamos, de acuerdo al formato que OSIPTTEL apruebe en su oportunidad, debiendo ser puestos a su disposición cuando éste lo solicite."

"Artículo 48.- Dentro de los treinta (30) días posteriores al término de cada trimestre, los concesionarios respectivos deberán poner a disposición de OSIPTTEL la siguiente información respecto de cada una de sus centrales:

a) Los concesionarios locales deberán informar el número de líneas totales en servicio por tipo de usuario (abonados y de teléfonos públicos interiores de titularidad ajena, entre otros);

b) Los concesionarios de larga distancia deberán informar el total de líneas preseleccionadas por tipo de usuario (abonados y de teléfonos públicos interiores de titularidad ajena, entre otros);

c) Los concesionarios de larga distancia deberán informar los minutos de tráfico de larga distancia nacional de origen y los minutos de tráfico de larga distancia internacional de origen.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto por los incisos a) y b) del presente artículo, deberá entenderse como abonado tanto a los residenciales como a los comerciales."

Artículo 2.- Lo dispuesto en la presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y archívese.

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
Presidente del Consejo Directivo

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2003-CD-OSIPTTEL

Lima, 23 de octubre de 2003

MATERIA Modificación de normas sobre el Sistema de Preselección.

VISTO:

El Proyecto de Resolución y su Exposición de Motivos, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se establecen modificaciones a los artículos de las normas sobre el Sistema de Preselección, referidos a la obligación de remitir al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) la información que se cursan las empresas concesionarias;

CONSIDERANDO:

Que en el marco del proceso de apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú, iniciado en agosto de 1998, OSIPTTEL elaboró las normas necesarias para la implementación del Sistema de Preselección en el Servicio Telefónico Fijo de Larga Distancia, habiendo emitido, entre otras, las siguientes normas: (i) el "Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTTEL; (ii) las "Normas Básicas de Tratamiento de Información relativas al Proceso de Preselección", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-99-CD/OSIPTTEL; y (iii) las "Normas Complementarias al Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 051-2000-CD/OSIPTTEL;

Que en dichas normas se incluyeron disposiciones referidas a la obligación de las empresas concesionarias locales y de larga distancia, de remitir a OSIPTTEL copia de la información y documentación cursada entre ellas respecto del Sistema de Preselección, a efectos de facilitar las labores de supervisión y monitoreo del desenvolvimiento del mercado;

Que teniendo en cuenta el desarrollo alcanzado en el mercado de larga distancia luego de casi cuatro años de implementación del Sistema de Preselección, y a fin de simplificar el intercambio de información que debe existir entre las empresas concesionarias locales con las empresas concesionarias de larga distancia dentro de dicho Sistema, se considera necesario modificar las normas antes citadas, eliminando las obligaciones de información a OSIPTTEL señaladas en el considerando precedente;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 080-2003-CD/OSIPTTEL, el 20 de agosto de 2003, en el Diario Oficial El Peruano se publicó para comentarios, el Proyecto de Resolución referido en la sección de VISTO, otorgándose un plazo de quince (15) días para la presentación de los comentarios respectivos;

Que el análisis de OSIPTTEL respecto de los comentarios recibidos, se encuentra en la matriz de comentarios que será publicada en la página web institucional de OSIPTTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>;

En aplicación de las funciones establecidas en el inciso p) del Artículo 25 y en el inciso b) del Artículo 75 del Reglamento General de OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 185;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar los artículos 31 y 33 del "Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTTEL, con los siguientes textos:

“Artículo 31.- Dentro de los cinco (5) días de recibida la carta de preselección, el concesionario de larga distancia cursará al concesionario local la respectiva Carta Compromiso, adjuntando el listado con los nombres, las fechas de recepción de las cartas de preselección y los números telefónicos de los usuarios que lo seleccionaron, así como los originales de las Cartas de Preselección respectivas.

El concesionario de larga distancia asume responsabilidad por la identidad y veracidad de la información que contiene la Carta Compromiso que le presente al concesionario local.

El concesionario local adoptará las previsiones de registro necesarias que permitan a OSIPTEL supervisar el cumplimiento de sus obligaciones.’

“Artículo 33.- Dentro de los cinco (5) días adicionales al plazo mencionado en el Artículo 32 precedente, el concesionario local deberá entregar a los concesionarios de larga distancia una Carta Compromiso.

Mediante dicha Carta Compromiso el concesionario local acreditará haber efectuado la programación en sus centrales locales de acuerdo a la información recibida del concesionario de larga distancia, comprometiéndose a no hacer ninguna modificación de la misma hasta que le sea comunicado algún cambio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de este Reglamento.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos de limitación técnica señalados en el literal b) del Artículo 3 del presente Reglamento”.

Artículo 2.- Modificar el Artículo 6 de las “Normas Básicas de Tratamiento de Información relativas al Proceso de Preselección”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-99-CD/OSIPTEL, con el siguiente texto:

“Artículo 6.- Sin perjuicio de las facultades supervisoras de OSIPTEL establecidas en la normativa vigente, y sobre la base de los requerimientos de información señalados en el Reglamento de Preselección, la información mínima requerida por OSIPTEL es, sin carácter limitativo, la siguiente:

Información mínima que deberán presentar las empresas concesionarias locales:

1. Número de líneas telefónicas totales en servicio, por tipo de usuario, al último día de cada mes del trimestre correspondiente, de acuerdo al Formato PPLD1 del anexo adjunto. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al término de cada trimestre calendario.

Información mínima que deberán presentar las empresas concesionarias de larga distancia:

I. Las empresas concesionarias deberán reportarla fecha programada para el inicio de sus operaciones comerciales relativas al tráfico de salida, como mínimo, diez (10) días hábiles anteriores a la fecha en mención. En caso de no cumplirse con la fecha reportada, deberá informarse el hecho apenas se tenga certeza de dicha situación, sin perjuicio de la obligación de informar con la debida anticipación cuando inicien efectivamente sus operaciones.

II. Número de líneas preseleccionadas, por tipo de usuario, al último día de cada mes del trimestre correspondiente, de acuerdo al Formato PPLD4 del anexo adjunto. Esta información deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al término de cada trimestre calendario, luego de la entrada en vigencia del sistema de preselección.

III. Minutos de tráfico telefónico de larga distancia nacional de origen y, los minutos de tráfico telefónico de larga distancia internacional de origen, del trimestre correspondiente. Dicha entrega

deberá realizarse de acuerdo al Formato PPLD5 del anexo adjunto, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al término de cada trimestre calendario, luego de la entrada en vigencia del sistema de preselección.

IV. Detalle de los mecanismos que, en aplicación del artículo 27 del Reglamento del Sistema de Preselección, los concesionarios de larga distancia establezcan a fin de permitir su selección por los usuarios. Dicha información, así como cualquier cambio posterior de los mecanismos en referencia, deberá ser puesta en conocimiento de OSIPTEL de manera previa a su aplicación.

V. Documentación básica que sustente el cumplimiento de los requerimientos contenidos en el Anexo 1 del Reglamento de Preselección, presentando como mínimo una declaración descriptiva de los sistemas de facturación y cobranza, direcciones de las oficinas de atención al cliente indicando fecha de inicio de operación, listado de los números de asistencia y de reclamos, gratuitos para el usuario, indicando la fecha de entrada en funcionamiento y el horario de atención, así como los procedimientos para información, asistencia, atención y solución de reclamos de sus usuarios, de acuerdo a las normas que sobre la materia ha dictado OSIPTEL.

Dicha entrega, deberá de efectuarse a OSIPTEL como mínimo diez (10) días hábiles anteriores al inicio de su operación comercial. Por otro lado, cualquier modificación de la información reportada sobre los números gratuitos antes referidos, deberá ser remitida con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a la aplicación del cambio en mención.

VI. Detalle de los mecanismos que, en aplicación del Artículo 30 del Reglamento de Preselección, les permiten conocer la existencia de deuda exigible de un usuario referida al servicio de larga distancia. Dicha información, así como cualquier cambio posterior de los mecanismos en referencia, deberá ser puesta en conocimiento de OSIPTEL de manera previa a su aplicación.'

Artículo 3.- Modificar el Artículo 6 de las "Normas Complementarias al Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 051-2000-CD/OSIPTEL, con el siguiente texto:

"Artículo 6.- Otros cambios en la programación

Cualquier cambio en la programación, diferente al supuesto contemplado en el artículo 5 de esta norma, que se produzca en la central local y que afecte el servicio de larga distancia deberá ser comunicado por el concesionario local al concesionario de larga distancia seleccionado, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de producido el cambio.

En caso se trate de un cambio de número telefónico, ya sea por iniciativa de la empresa o por solicitud del abonado, se mantendrá la preselección de la línea con el nuevo número con el mismo concesionario de larga distancia seleccionado.'

Artículo 4.- Lo establecido en la presente Resolución no afecta la facultad de OSIPTEL para formular requerimientos por escrito sobre la información y documentación cursada entre las empresas concesionarias locales y de larga distancia dentro del Sistema de Preselección, conforme a las funciones que le corresponden.

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y publíquese.

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**Resolución que modifica normas sobre el Sistema de Preselección, en cuanto a la obligación de remitir a OSIPTEL información que se cursan entre las empresas concesionarias**

En agosto de 1998, con la aprobación de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante "Lineamientos") en el Perú mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC, se estableció la apertura a la competencia del servicio portador de larga distancia nacional e internacional.

Para las comunicaciones telefónicas de larga distancia, el numeral 56 de los Lineamientos estableció que durante dos años, contados a partir del inicio de operación comercial del primer concesionario entrante del servicio portador de larga distancia, se instaurará el Sistema de Preselección. Al término de este período se estableció el inicio de la modalidad de Preselección más Llamada por Llamada.

En este contexto, se emitieron normas en la que se incluía la obligación de las empresas concesionarias del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia, de remitir a OSIPTEL copia de la información que se cursaban entre ellas, a efectos de facilitar las labores de supervisión y monitoreo del desenvolvimiento del mercado de larga distancia bajo el Sistema de Preselección. Dicha obligación se encuentra en:

i) Los artículos 31 y 33 del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio de Portador de Larga Distancia -aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTEL-, así como el Artículo 6 de las Normas Básicas de Tratamiento de Información Relativas al proceso de Preselección -aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-99-CD/OSIPTEL-, en cuanto a la remisión de las Cartas de Compromiso; y,

ii) El Artículo 6 de las Normas Complementarias al Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia -aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 051-2000-CD/OSIPTEL-, en cuanto a la información de cambios en la programación en la central local, que afecten el servicio de larga distancia.

En este contexto, a fin de simplificar el intercambio de información en el Sistema de Preselección, se ha considerado necesario modificar las normas citadas en los literales i) y ii) antes señalados, eliminando la obligación de que las empresas concesionarias, sin mediar previamente una solicitud escrita de OSIPTEL, remitan a este organismo la información y documentación que se cursan entre ellas. Tales modificaciones corresponden a lo siguiente:

- Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia

Artículo 31.- Se ha eliminado el segundo párrafo: *"Copia de dicho listado deberá ser remitida a OSIPTEL"*.

Artículo 33.- Se ha eliminado el texto *"(...) con copia a OSIPTEL"* del primer párrafo.

- Normas Básicas de Tratamiento de Información relativas al Proceso de Preselección**Artículo 6:**

- Información mínima que deberán presentar las empresas concesionarias locales: Se ha eliminado el numeral II:

"II. Copias de las cartas compromiso dirigidas a los concesionarios de larga distancia. Dichas entregas deberán de efectuarse conforme a los plazos establecidos en el Reglamento de

- Información mínima que deberán presentar las empresas concesionarias de larga distancia: Se ha eliminado el numeral VI:

“VI. Copia de los listados conteniendo la información de las cartas compromiso dirigidas al concesionario local, que incluya, por lo menos: Nombre del usuario solicitante, nombre del abonado titular, número telefónico y fecha de recepción de la carta de preselección. Dichas entregas deberán de efectuarse conforme a las plazos establecidos en el Reglamento de Preselección.”

- Normas Complementarias al Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia

Artículo 6.- Otros cambios en la programación: Se ha eliminado el texto “(...) a OSIPTEL y (...)” del primer párrafo de este artículo.

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 031-2007-CD-OSIPTTEL

(SEPARATA ESPECIAL)

Lima, 25 de junio de 2007.

MATERIA : Modificación del Reglamento del Sistema de Preselección

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución y su Exposición de Motivos, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se modifica el Reglamento del Sistema de Preselección, y;

(ii) El Informe N° 102-GPR/2007 que recomienda la modificación del Reglamento del Sistema de Preselección, contando con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos- el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) tiene, entre otras, la facultad de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulan los procedimientos a su cargo u otras normas de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que el artículo 6 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC establece que corresponde al Estado fomentar la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, regular el mercado de forma que se asegure su normal desenvolvimiento y se evite prácticas y acuerdos restrictivos derivados de la posición dominante de una empresa o empresas en el mercado;

Que de acuerdo con lo señalado en el inciso 1 del artículo 77 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 26285, constituye uno de los objetivos y funciones fundamentales del OSIPTTEL el mantener y promover una competencia efectiva y equitativa entre los prestadores de los diferentes servicios públicos de telecomunicaciones, para lo cual este organismo debe dictar las normas que resulten necesarias;

Que dentro del marco señalado por los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC, y conforme al artículo 73 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones que establece el derecho de los abonados a la libre elección, el OSIPTTEL aprobó el Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTTEL;

Que asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 051-2000-CD/OSIPTTEL se aprobaron las Normas Complementarias del citado Reglamento del Sistema de Preselección;

Que mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC se incorporó el Título I: "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú" al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, estableciéndose en el numeral 2 del artículo 10 que se elimine la preselección por defecto, la cual se aplica a los abonados de telefonía fija que no seleccionaron a su concesionario de larga distancia;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2007-CD/OSIPTTEL se establecieron las Reglas para la Eliminación de la Preselección por Defecto en el Servicio de Larga distancia y para la Promoción de la Competencia;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2007-CD/OSIPTTEL se establecieron las Normas Complementarias a las Reglas para la Eliminación de la Preselección por Defecto en el Servicio de Larga distancia y para la Promoción de la Competencia;

Que en el contexto de la eliminación de la preselección por defecto y el relanzamiento del sistema de preselección, resulta necesario realizar algunas precisiones y modificaciones en el reglamento que regula dicho sistema, a fin de facilitar al abonado la selección del concesionario de larga distancia de su preferencia, así como para promover la competencia en el mercado de larga distancia;

Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 27 del Reglamento General del OSIPTTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, mediante Resolución de Presidencia N° 070-2007-PD/OSIPTTEL se dispuso la publicación del Proyecto de modificación del Reglamento del Sistema de Preselección, habiéndose efectuado dicha publicación el 24 de mayo de 2007 en el diario oficial El Peruano;

Que se han recibido y evaluado los comentarios presentados sobre el proyecto normativo publicado;

Conforme a las funciones previstas en el inciso i) del artículo 25 e inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTTEL y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 303;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir los artículos 3, 20, 22, 23, 28, 29, 30, 31, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 44, 46, 47 y 49 del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTTEL, por los siguientes textos:

“Artículo 3.- No podrán acceder al Sistema de Preselección regulado en el presente reglamento:

a) Por el tipo de servicio: las líneas de teléfonos públicos exteriores y de teléfonos públicos de interiores que sean de titularidad propia.

b) Por el área en donde se presta el servicio: las líneas del servicio de telefonía fija brindado en áreas rurales o lugares de preferente interés social.

c) Por limitaciones técnicas del concesionario local Telefónica del Perú S.A.A., como máximo el 5% de las líneas en servicio en el país, siempre que tales limitaciones técnicas sean debidamente sustentadas.”

“Artículo 20.- El abonado podrá seleccionar libre y directamente al concesionario de larga distancia que desee que le preste el servicio y podrá cambiar su selección a otro concesionario en el momento que estime conveniente, luego de transcurridos al menos dos (2) meses, contados a partir de la fecha desde la cual el abonado disponga del servicio provisto por el concesionario de larga distancia previamente seleccionado.

Para efectos del cómputo del plazo referido en el párrafo anterior, se entiende que la fecha desde la cual se dispone del servicio es aquella que indique el concesionario de larga distancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 y en el segundo párrafo del artículo 39.”

“Artículo 22.- Los abonados que no seleccionen a un concesionario de larga distancia sólo podrán realizar sus llamadas de larga distancia a través del sistema de llamada por llamada o

mediante tarjetas de pago. Sin perjuicio de ello, los abonados podrán seleccionar a un concesionario de larga distancia y cambiar su selección en la oportunidad y las veces que lo decidan, conforme a lo establecido en el artículo 20.

El concesionario local deberá mantener la selección del concesionario de larga distancia realizada previamente, incluso cuando el abonado migre su servicio de telefonía fija local a un plan tarifario distinto, salvo que éste cambie su selección a otro concesionario de larga distancia, siguiendo el procedimiento establecido.

En caso que un abonado con plan de línea abierta o con plan de control de consumo migre a un plan prepago, o viceversa, dicha migración deberá ser comunicada al concesionario de larga distancia en un plazo que no excederá los dos (2) días hábiles desde que fue efectuada. En este caso, de prestar el concesionario local el servicio de facturación y recaudación al concesionario de larga distancia, el concesionario local deberá incluir en una siguiente factura el monto pendiente de pago.”

“**Artículo 23.-** La primera selección de un concesionario de larga distancia que efectúen los nuevos abonados del servicio público de telefonía fija, al momento de suscribir el contrato de abonado de dicho servicio, es gratuita. La aplicación de esta gratuidad está sujeta a lo dispuesto en la Séptima Disposición Transitoria y Final del presente reglamento.

Todo cambio posterior estará sujeto a un pago por parte del abonado al concesionario local. Este pago podrá ser asumido por el concesionario de larga distancia seleccionado. El OSIPTEL establecerá y regulará la tarifa tope aplicable por esta prestación.”

“**Artículo 28.-** La selección del concesionario de larga distancia se formaliza mediante la firma de la Carta de Preselección por parte del abonado del servicio público de telefonía fija o del usuario debidamente autorizado por aquél, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 2 de las Condiciones de Uso, a quien se le entregará una copia de este documento debidamente fechado y sellado por el concesionario de larga distancia”.

“**Artículo 29.-** La Carta de Preselección será proporcionada por el concesionario de larga distancia, de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 que forma parte del presente reglamento.

Los concesionarios de larga distancia deberán garantizar permanentemente el acceso de los abonados a la Carta de Preselección.

Los concesionarios locales deberán rechazar toda Carta de Preselección que tenga un formato diferente al establecido por el OSIPTEL.”

(*) Confrontar con el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2007-CD-OSIPTEL, publicada el 27 julio 2007.

“**Artículo 30.-** El concesionario de larga distancia podrá establecer requisitos o condiciones para la contratación de los diferentes planes que ofrezca y podrá negar la solicitud de preselección, sujetándose a lo preceptuado en los artículos 4 y 5 de las Condiciones de Uso.”

“**Artículo 31.-** Dentro de los cinco (5) días de recibida la Carta de Preselección, el concesionario de larga distancia cursará al concesionario local la respectiva Carta de Compromiso, adjuntando el listado con los nombres de los abonados que lo seleccionaron, las fechas de recepción de las Cartas de Preselección y los respectivos números telefónicos, así como las copias de las correspondientes Cartas de Preselección.

El concesionario de larga distancia será el único responsable de que las Cartas de Preselección que presente al concesionario local sean generadas conforme a la normativa legal vigente y que la información contenida en la copia de la Carta de Preselección y la Carta

Compromiso, sea veraz y auténtica. El concesionario local sólo podrá objetar la documentación remitida por el concesionario de larga distancia, si ésta no contiene la información señalada en el párrafo precedente.”

“**Artículo 35.-** El concesionario de larga distancia y el concesionario local, en lo que a cada uno corresponda, adoptarán las previsiones de registro necesarias que permitan al OSIPTEL supervisar el cumplimiento de sus respectivas obligaciones y garantizarán la custodia de los registros fuente de la información, por un período mínimo de treinta y seis (36) meses a partir de su generación.

Dichos registros corresponderán a las Cartas de Preselección, Cartas de Compromiso, así como la información referida a la tasación y facturación de las llamadas, el tráfico telefónico, los reclamos de los abonados, el bloqueo o desbloqueo del acceso al servicio de larga distancia, la suspensión y reconexión del servicio telefónico, entre otros.”

“**Artículo 36.-** Los nuevos abonados del servicio de telefonía fija local deberán seleccionar al concesionario que deseen que les preste el servicio de larga distancia, al momento de suscribir el contrato de abonado de telefonía fija.

Para tal efecto, antes de suscribirse el respectivo contrato, el concesionario local deberá informar y poner a disposición de los nuevos abonados el formato de Carta de Preselección y una lista no discriminatoria y neutral de los concesionarios de larga distancia disponibles para su selección.

En caso el concesionario local no cuente con relaciones de interconexión que permitan que sus abonados puedan escoger entre más de un concesionario de larga distancia, no se aplicará la obligación de informar de la lista referida en el párrafo precedente.”

“**Artículo 38.-** En un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la suscripción del contrato de abonado de telefonía fija, el concesionario local entregará al concesionario de larga distancia seleccionado, una Carta Compromiso con la relación de los nuevos abonados del servicio de telefonía fija que lo han seleccionado, indicando el número telefónico asignado, siempre que no supere la fecha de inicio del servicio de telefonía fija local.

Desde la fecha de entrega de la Carta Compromiso, los concesionarios de larga distancia deberán recoger los originales de sus correspondientes Cartas de Preselección firmadas por el abonado, en las oficinas del concesionario local, quien deberá entregárselas a su solicitud.

El concesionario local será el único responsable de que las Cartas de Preselección que entregue al concesionario de larga distancia sean generadas conforme a la normativa legal vigente y que la información contenida en la Carta de Preselección y la Carta Compromiso, sea veraz y auténtica.

El concesionario de larga distancia y el concesionario local deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 del presente reglamento, respecto de los registros correspondientes a los nuevos abonados de telefonía fija.”

“**Artículo 39.-** El concesionario local realizará la programación en la central local correspondiente e informará oportunamente al concesionario de larga distancia la fecha de inicio del servicio público de telefonía fija, a fin que el nuevo abonado disponga simultáneamente de los servicios de telefonía fija y de larga distancia.

El concesionario de larga distancia informará a su usuario la fecha desde la cual dispondrá de su servicio, en un plazo no mayor de cinco (5) días de haber recibido la correspondiente información del concesionario local.”

“Artículo 40.- En el establecimiento de cada llamada, el concesionario local deberá enviar al concesionario de larga distancia, a través de la señalización de la llamada, toda la información necesaria para realizar la tasación correspondiente.”

“Artículo 41.- Los concesionarios de larga distancia que cuenten con interconexión con los concesionarios locales, podrán solicitar a éstos la prestación del servicio de facturación y recaudación respecto de los respectivos abonados del servicio público de telefonía fija que tienen planes de líneas abiertas o planes de control de consumo.

Los concesionarios locales están obligados a brindar el servicio de facturación y recaudación a los concesionarios de larga distancia que se lo soliciten.

Los concesionarios de larga distancia podrán negociar con los concesionarios locales el monto del cargo que corresponda pagar por el servicio de facturación y recaudación, el cual no podrá ser superior al cargo tope establecido por el OSIPTEL. En caso de no llegar a un acuerdo dentro del plazo de negociación establecido, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Interconexión, de acuerdo a las normas de la materia.

Los concesionarios locales y de larga distancia se sujetarán a las Normas sobre Facturación y Recaudación que son aprobadas por el OSIPTEL.

La solicitud del servicio de facturación y recaudación puede ser formulada y tramitada en forma conjunta con la solicitud de interconexión a la red de telefonía fija y de otras prestaciones de interconexión.”

“Artículo 44.- Para el caso de las líneas con planes prepago, la recaudación constituye una instalación esencial de responsabilidad de los concesionarios locales, respecto de las comunicaciones de larga distancia que utilicen el sistema de preselección.

Los concesionarios locales están obligados a brindar la recaudación en las oficinas donde los abonados efectúan el pago del servicio telefónico fijo local, a los concesionarios de larga distancia que se los soliciten para brindar sus servicios de larga distancia bajo el sistema de preselección.

Los concesionarios de larga distancia podrán negociar con los concesionarios locales el monto del cargo que corresponda pagar por el servicio de recaudación, el cual no podrá ser superior al cargo tope que establezca el OSIPTEL. En caso de no llegar a un acuerdo dentro del plazo de negociación establecido, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Interconexión, de acuerdo a las normas de la materia.”

“Artículo 46.- El concesionario local y el concesionario de larga distancia intercambiarán la información necesaria para la atención de reclamos de los usuarios, de acuerdo a lo señalado en el literal b) del artículo 29 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, comprendiendo, como mínimo, la siguiente información:

- Suspensiones o cortes producidos dentro del período reclamado y su duración.
- Averías del servicio dentro del período reclamado, su duración y el detalle de los mismos.
- Récord histórico de llamadas de larga distancia nacional o internacional, según corresponda.
- Formato de inspección técnica correspondiente a las facilidades técnicas del servicio telefónico del reclamante.”

“Artículo 47.- Para la suspensión del servicio se aplicará lo establecido en los artículos 25,

26 y 27 del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 061-2001-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias.

“Artículo 49.- El concesionario local que incumpla alguna de las obligaciones establecidas en los artículos 10, 11, 12, 23-A, 29, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 46, 47 ó 48 del presente reglamento, incurrirá en infracción grave.

El concesionario local incurrirá en infracción grave cuando incumpla con el artículo 33, en lo relacionado a la veracidad del contenido de la Carta Compromiso.”

Artículo Segundo.- Incorporar el artículo 23-A al Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTTEL, con el siguiente texto:

“Artículo 23-A.- Los concesionarios locales no podrán crear, directa ni indirectamente, situaciones desventajosas entre los concesionarios de larga distancia. Conforme a esta obligación, los concesionarios locales que también son concesionarios de larga distancia, no podrán impedir ni restringir, directa ni indirectamente, que en sus recibos telefónicos pueda adjuntarse la publicidad de los otros concesionarios de larga distancia.

Los concesionarios locales no podrán adjuntar la Carta de Preselección en los recibos telefónicos.”

Artículo Tercero.- Sustituir la Primera Disposición Transitoria y Final del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTTEL, por el siguiente texto:

“Primera.- A más tardar el 01 de julio de 2007, los concesionarios locales deberán comunicar al OSIPTTEL la lista no discriminatoria de los concesionarios de larga distancia disponibles en su red para la preselección. Cualquier modificación de la referida lista deberá ser comunicada al OSIPTTEL antes de su aplicación.

El 1 de julio de 2007, los concesionarios locales deberán comunicar a los concesionarios de larga distancia, con los que tienen una relación de interconexión, la dirección, el nombre de la persona de contacto y el horario de atención para que los concesionarios de larga distancia pasen a recoger los originales de la Carta de Preselección, de los nuevos abonados que les corresponda.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición será considerado infracción grave.”

Artículo Cuarto.- Incorporar las Disposiciones Transitorias y Finales Séptima, Octava, Novena, Décima, Décima Primera y Décima Segunda al Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTTEL, con los siguientes textos:

“Séptima.- La gratuidad de la primera selección que efectúen los nuevos abonados del servicio público de telefonía fija, prevista en el primer párrafo del artículo 23, se aplicará a partir de la entrada en vigencia de la nueva tarifa tope que establezca el OSIPTTEL en el Procedimiento de Revisión Tarifaria iniciado por Resolución de Presidencia N° 047-2007-PD/OSIPTTEL.”

“Octava.- El sistema de preselección se aplicará a los servicios públicos móviles, cuando el OSIPTTEL establezca las reglas complementarias específicas.”

“Novena.- Lo dispuesto en la presente norma se aplica sin perjuicio de lo establecido en las Resoluciones de Consejo Directivo N° 016-2007-CD/OSIPTTEL y N° 024-2007-CD/OSIPTTEL.”

“Décima.- Déjese sin efecto el segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2007-CD/OSIPTEL.”

“Décima Primera.- Los abonados del servicio de telefonía fija local pueden solicitar el bloqueo o desbloqueo del servicio de larga distancia en cualquier momento, de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de Uso.”

“Décima Segunda.- Las referencias normativas en el presente reglamento se adecuan automáticamente a las modificaciones que se establezcan a las mismas.”

Artículo Quinto.- Sustituir el Anexo 1 y el Anexo 3 del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTEL, con los siguientes:

“ANEXO 1

CONDICIONES PARA PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE PRESELECCIÓN

1. Cumplir con las disposiciones establecidas en las Condiciones de Uso en lo correspondiente a las siguientes obligaciones:

a. Disponer de servicios de información y de asistencia gratuitos para sus usuarios.

b. En aquellos lugares donde no existan oficinas de atención al cliente, garantizar que el abonado o usuario que requiera presentar una solicitud, reconsideración, apelación o queja, tenga la posibilidad de recabar la constancia de presentación de estos documentos. Para tal efecto, el concesionario podrá utilizar sus oficinas que tengan finalidad exclusiva del pago de los servicios o celebrar convenios con instituciones públicas o privadas.

2. Disponer de procedimientos para información, asistencia, atención y solución de reclamos de sus usuarios de acuerdo a la normativa vigente.”

“ANEXO 3

FORMATO DE LA CARTA DE PRESELECCIÓN

Formato : Carta de Preselección del Concesionario de Larga Distancia

(Ciudad), (día) de (mes) de (año)

Señores:

(Nombre del concesionario de larga distancia)

Presente.-

De mi consideración:

Por medio de la presente, dejo constancia que, en ejercicio de mi libertad de elección y al amparo de las normas legales vigentes, he seleccionado libre y voluntariamente al concesionario del servicio portador de larga distancia [nombre del concesionario de larga distancia], con el efecto de que las llamadas de larga distancia originadas en el/os número/s telefónico/s [número(s) telefónico(s)], se efectúen a través de dicho concesionario, por lo que autorizo a mi concesionario local [nombre del concesionario local] a realizar las acciones necesarias para tal fin.

Nombre del	
------------	--

usuario (persona natural o jurídica)		
Nombre del representante legal (de ser el caso)		
Tipo (DNI, Carnet de Extranjería, Otro) y número del documento de identidad	Tipo	Número del documento de identidad
Cantidad de números telefónicos referidos en esta carta		
Número telefónico / Tipo de línea 1/	Núm. Telefónico: _____ Núm. Telefónico: _____ Núm. Telefónico: _____ Núm. Telefónico: _____ Núm. Telefónico: _____	Tipo de línea: _____ Tipo de línea: _____ Tipo de línea: _____ Tipo de línea: _____ Tipo de línea: _____

1/ Tipo de Línea: Abierta, Control, Prepago, Otro (especificar) _____

Asimismo, tomo conocimiento que, conforme a lo establecido en el Reglamento de Preselección aprobado por el OSIPTEL, sólo podré cambiar mi selección a otro concesionario de larga distancia, siempre y cuando hayan transcurrido al menos dos (2) meses desde la fecha en que yo disponga del servicio provisto por el concesionario de larga distancia que elijo en la presente carta de preselección.

Firma del Usuario: _____
DNI: _____

Para uso en caso de altas nuevas:

Se deja constancia que en esta Carga de Preselección se ha incluido el/los número/stelefónico/s [número(s) telefónico(s)] posteriormente a la firma de la misma por parte del solicitante, debido a que entonces éste/éstos no contaban con facilidades técnicas.			
<u>Nombre del responsable:</u>	<u>DNI:</u>	<u>Cargo:</u>	<u>Firma:</u>

En caso que el solicitante no sea el abonado de la línea, los siguientes datos deberán ser consignados **obligatoriamente**

CONFORMIDAD DEL ABONADO

Yo [nombre del abonado], con documento de identidad N° [número del documento de identidad], abonado del servicio público de telefonía fija del/os número/s de línea [número (s) telefónico(s)], manifiesto mi conformidad con lo expresado y solicitado por el/la señor/a/ita [nombre del solicitante], usuario del servicio público de telefonía fija de la/s línea/s [número(s) telefónico(s)] y asumo mi responsabilidad como abonado titular del servicio telefónico.

Firma del Abonado: _____

DNI: _____

(Esta carta será empleada para los casos de “altas nuevas” (nuevos abonados) y de “cambio de preselección” del concesionario de larga distancia; y deberá estar redactada empleando caracteres no inferiores a tres (3) milímetros.)”

Artículo Sexto.- En un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, la empresa concesionaria local Telefónica del Perú S.A.A. deberá actualizar la información presentada al OSIPTEL de acuerdo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Preselección, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTEL.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será considerado infracción grave.

De acuerdo al análisis efectuado, el OSIPTEL determinará las líneas telefónicas que no cuentan con la facilidad de preselección, las cuales serán comunicadas a los operadores de larga distancia. La salida a la larga distancia de estas líneas será de manera exclusiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del presente reglamento.

Regístrese y publíquese.

GUILLERMO THORBERRY VILLARÁN

Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**I. ANTECEDENTES**

Mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC se aprobaron los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú, estableciéndose en el Lineamiento 56 que, durante dos (2) años contados a partir del inicio de operación comercial del primer entrante en larga distancia, se instaurará el sistema de preselección. Al término de dicho período se iniciará la modalidad de preselección más llamada por llamada.

En el Lineamiento 60, se estableció que los abonados existentes que decidan no seleccionar a otro concesionario de larga distancia, continuarán obteniendo dichos servicios con su actual concesionario, en ejercicio de su libertad de elección expresada en su contrato de abonado. Asimismo, en el mencionado Lineamiento se estableció que los nuevos abonados del servicio telefónico podrán seleccionar a su concesionario de larga distancia, al momento de suscribir su contrato de abonado.

Al respecto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTEL se aprobó el Reglamento del Sistema de Preselección, incorporando en el Artículo 22 lo establecido en los Lineamientos, en el sentido de que los usuarios que no seleccionen a un concesionario de larga distancia entrante, continuarán recibiendo los servicios de larga distancia con su actual

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 062-2001-CD/OSIPTEL se aprobaron las Normas sobre Facturación y Recaudación para el servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada.

Mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC se incorporó el Título I: "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú", al Decreto Supremo N° 020-98-MTC estableciéndose en el numeral 2 del Artículo 10 que se elimina la preselección por defecto.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2007-CD/OSIPTEL se establecieron las Reglas para la Eliminación de la Preselección por Defecto en el Servicio de Larga Distancia y para la Promoción de la Competencia.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2007-CD/OSIPTEL se establecieron las Normas Complementarias a las Reglas para la Eliminación de la Preselección por Defecto en el Servicio de Larga distancia y para la Promoción de la Competencia.

Mediante Resolución de Presidencia N° 070-2007-PD/OSIPTEL se dispuso la publicación en el Diario Oficial El Peruano del proyecto de Resolución que modifica el Reglamento del Sistema de Preselección, otorgándose un plazo de quince (15) días calendario para que los interesados remitan los comentarios que consideren pertinentes.

Se recibieron comentarios de las empresas concesionarias Americatel Perú S.A., América Móvil Perú S.A.C., Gilat to Home Perú S.A., Nextel Perú S.A., Telefónica del Perú S.A.A. y Telmex Perú S.A.

II. ANÁLISIS

Con las reglas establecidas mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 016-2007-CD/OSIPTEL y N° 024-2007-CD/OSIPTEL, se espera que existan condiciones de competencia en igualdad de condiciones que permitan que los concesionarios de larga distancia puedan brindar el sistema de preselección a una mayor cantidad de abonados.

Al respecto, es importante señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTEL, se aprobó el Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia. Este reglamento incluye, entre otros temas, el procedimiento de selección del concesionario de larga distancia tanto para los que ya cuentan con el servicio de larga distancia como para los nuevos abonados, el tratamiento de la tasación, facturación, cobranza, el tratamiento de los reclamos y suspensión del servicio, y las condiciones para participar en el sistema de preselección, entre otros temas.

Sobre el particular, dado que recientemente se han emitido las reglas para la eliminación de la preselección por defecto, consideramos conveniente proponer algunas modificaciones al Reglamento del Sistema de Preselección actualmente vigente, con el objeto de facilitar el funcionamiento del sistema de preselección del concesionario de larga distancia que el usuario prefiera. Al respecto, a continuación se desarrollan algunos aspectos que consideramos deben ser incluidos en la modificación propuesta.

2.2.1 Restricciones de acceso al Sistema de Preselección

Considerando que en el numeral 1 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, se estableció que los usuarios de los servicios públicos móviles podrán utilizar el sistema de llamada por llamada y/o preselección para seleccionar al portador de larga distancia, se ha considerado conveniente eliminar del artículo 3 del Reglamento de Preselección que los usuarios del servicio de

telefonía móvil celular no podrán acceder al Sistema de Preselección; sin embargo, el sistema de preselección se aplicará a los servicios móviles, cuando el OSIPTEL emita las reglas complementarias específicas.

El porcentaje de líneas del servicio de telefonía fija local de Telefónica del Perú S.A.A., que por limitaciones técnicas no podrían acceder al sistema de preselección, fue recogido del numeral 57 de los Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC. Asimismo, se considera importante precisar que Telefónica del Perú S.A.A. deberá actualizar la información presentada respecto a este tema, la cual le fue solicitada a través de la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Preselección que fuera aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTEL. Esta información deberá ser sustentada técnicamente, y luego de ser evaluada por el OSIPTEL, se comunicará a los concesionarios de larga distancia las líneas telefónicas que no cuentan con la facilidad de preselección. Es importante señalar que la salida de larga distancia de estas líneas telefónicas será exclusivamente a través del mecanismo establecido en el artículo 8 del reglamento, es decir a través de la marcación del código de identificación del concesionario de larga distancia.

Por otro lado, es política del sector impulsar el desarrollo de las telecomunicaciones en áreas rurales o lugares de preferente interés social, por lo que se ha venido emitiendo una serie de regulaciones que permitan su desarrollo, tales como: (i) que el operador rural establezca la tarifa final al usuario para todos los tipos de comunicaciones, a excepción de las llamadas internacionales entrantes a su red y (ii) la posibilidad de que los operadores rurales puedan interconectarse al operador principal mediante líneas telefónicas, lo que les permite reducir una serie de costos. Adicionalmente, es conveniente mencionar que en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, se estableció que el Ministerio y el OSIPTEL, a través de políticas regulatorias, en el ámbito de su competencia, se encargará de fomentar y facilitar la expansión de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, priorizando los distritos no atendidos. Por lo anteriormente mencionado, consideramos importante excluir del sistema de preselección a las líneas telefónicas del servicio de telefonía fija en áreas rurales o lugares de preferente interés social y permitir que estos abonados hagan sus llamadas de larga distancia a través de su operador rural. Esta medida junto a las otras, ayudará a desarrollar los servicios de telecomunicaciones en estas zonas.

2.2.2 Formato de la Carta de Preselección

Se propone modificar el formato de la Carta de Preselección establecido en el Anexo 3 del Reglamento de Preselección, a fin de evitar que algunos concesionarios de larga distancia realicen el procedimiento de preselección con anterioridad a la fecha establecida en las Reglas para la Eliminación de la Preselección por Defecto.

Es importante señalar que, el formato de la Carta de Preselección anterior al aprobado con la presente norma, será aplicable hasta el 01 de julio de 2007 a los abonados que contraten nuevas líneas del servicio de telefonía fija local, el cual deberá ser firmado al momento de suscribir el contrato de abonado. Después de esta fecha se aplicará el nuevo formato de Carta de Preselección establecido por el OSIPTEL tanto para los nuevos abonados del servicio de telefonía fija local como para los abonados que se cambien de concesionario de larga distancia.

En el caso que algún concesionario local o de larga distancia preseleccione con el anterior formato de Carta de Preselección a partir del 02 de julio de 2007, el procedimiento de preselección será considerado nulo, es decir al abonado deberá volver a iniciar el trámite correspondiente.

En el formato de la Carta de Preselección se ha considerado pertinente precisar que en el caso de que las altas nuevas no cuenten con facilidades técnicas al momento de la suscripción del contrato de abonado y la firma de la Carta de Preselección, los concesionarios locales podrán agregar el número telefónico en la Carta de Preselección posteriormente, siempre y cuando se acrediten los datos del responsable que realiza tal modificación. Es importante señalar que lo anterior deberá considerar el plazo establecido para informar a los concesionarios de larga distancia,

2.2.3 Modificaciones en el procedimiento para seleccionar al concesionario de larga distancia

En el Reglamento del Sistema de Preselección existe un procedimiento vigente para que el abonado realice la selección del concesionario de larga distancia de su preferencia.

Mediante este procedimiento, la selección del concesionario de larga distancia se formaliza a través de la firma de la Carta de Preselección del abonado del servicio de telefonía fija local o del usuario que cuente con la conformidad del abonado titular de la línea. La Carta de Preselección es proporcionada por el concesionario de larga distancia. Preseleccionado el abonado, el concesionario de larga distancia tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para cursar al concesionario local la respectiva Carta Compromiso, mediante la cual se adjunta el listado con los nombres, fechas de recepción de las Cartas de Preselección y los números telefónicos de los abonados que lo seleccionaron, así como los originales de las Cartas de Preselección.

Recibida la Carta Compromiso, el concesionario local tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para programar sus centrales locales a fin de permitir que las llamadas de larga distancia sean encaminadas hacia los concesionarios de larga distancia elegidos por los abonados. Este plazo contempla las pruebas de rutina que realiza el concesionario local para evaluar la correcta programación de sus centrales.

Dentro de los cinco (5) días hábiles adicionales al plazo anteriormente mencionado, el concesionario local deberá entregar al concesionario de larga distancia una Carta Compromiso en donde se acredite que ha realizado la programación en las centrales que correspondan. Finalmente, el concesionario de larga distancia informará al abonado que lo preseleccionó, la fecha desde la cual dispondrá del servicio en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado a partir de la fecha de recepción de la Carta de Preselección.

Tal como se puede apreciar, un abonado que preselecciona a un concesionario de larga distancia en un plazo mínimo de veinte (20) días hábiles podrá hacer uso del servicio de larga distancia del operador que seleccionó.

Para el caso de la selección del concesionario de larga distancia por parte de los nuevos abonados, en el Reglamento de Preselección se ha establecido que la selección se formaliza también a través de la firma de la Carta de Preselección. Esta carta es firmada por los abonados al momento de suscribir el contrato de abonado del servicio de telefonía fija.

En este caso, el concesionario local, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la suscripción del contrato de abonado, entregará al concesionario de larga distancia seleccionado, copia de la Carta de Preselección firmada por el abonado, siempre que no supere la fecha de inicio del servicio de telefonía fija local.

El concesionario local realizará la programación en la central e informará oportunamente la fecha de inicio del servicio de telefonía fija al concesionario de larga distancia, a fin de que el abonado disponga en forma simultánea de los servicios de telefonía fija local y de larga distancia.

Al respecto, consideramos conveniente modificar el procedimiento anteriormente descrito a fin de precisar que los originales de las Cartas de Preselección, que son los únicos medios probatorios de la preselección, deban mantenerse con los concesionarios de larga distancia, ya que son estos concesionarios los que tienen mayor interés en validar que efectivamente fueron seleccionados por un determinado abonado. Los concesionarios locales recibirán o se quedarán con una copia de la Carta de Preselección.

Asimismo, para el caso de los nuevos abonados, se está estableciendo que el concesionario

local enviará una Carta Compromiso al concesionario de larga distancia, indicando la relación de abonados que lo han seleccionado, así como sus números telefónicos. Esta Carta deberá ser remitida en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de suscrito el contrato de abonado. Adicionalmente, a dicha fecha el concesionario local deberá poner a disposición del concesionario de larga distancia los originales de la Carta de Preselección. A fin de que el concesionario de larga distancia esté informado del lugar, nombre de la persona y horario de atención para recoger dichos originales, se está requiriendo al concesionario local enviar dichos datos al concesionario de larga distancia.

Sobre el particular, es importante que se establezcan claramente los niveles de responsabilidad en este proceso de preselección. El concesionario de larga distancia será responsable de que la contratación con el abonado sea conforme a ley y que la información contenida en la copia de Carta de Preselección y en la Carta Compromiso sea veraz. Asimismo, es responsable de verificar que la preselección la realiza el abonado o su representante, conforme al artículo 2 de las Condiciones de Uso, y de entregar la información completa conforme lo exige el artículo 31 del Reglamento del Sistema de Preselección.

Por su parte, el concesionario local únicamente será responsable de verificar formalmente que recibe la información completa, no siendo responsable de validar la documentación (v.g. realizar un análisis de poderes, validación de la firma del abonado, etc.)

Por otro lado, para el caso de la selección que realice un nuevo abonado, es conveniente precisar que cuando el concesionario local no cuente con relaciones de interconexión que permitan que sus abonados puedan escoger entre más de un concesionario de larga distancia, no se aplicará la obligación de mostrar la lista discriminatoria y neutral exigida en el Reglamento de Preselección. Asimismo, el concesionario local será responsable de que la información contenida en el original de la carta de Preselección y en la Carta Compromiso sea veraz.

2.2.4 Oficina de atención al cliente

En el Anexo 1 del Reglamento del Sistema de Preselección, se establece como una de las condiciones para participar en este sistema, que el concesionario de larga distancia implemente por lo menos una oficina de atención al cliente, en cada una de las áreas locales donde prestará el servicio.

Sobre el particular, consideramos conveniente no exigir a los concesionarios de larga distancia el contar con una oficina de atención al cliente. Sin embargo, se debe precisar que, tal como lo establecen las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de telecomunicaciones, en aquellos lugares donde los concesionarios de larga distancia presten el servicio y no existan oficinas de atención al cliente, dichos concesionarios deberán garantizar que el abonado o usuario que requiera presentar una solicitud, reconsideración, apelación o queja, tenga la posibilidad de recabar la constancia de presentación de estos documentos. Para tal efecto, los concesionarios de larga distancia podrán utilizar oficinas que tengan finalidad exclusiva del pago de los servicios o celebrar convenios con instituciones públicas o privadas.

2.2.5 Migraciones

Otro de los temas que consideramos conveniente precisar en el Reglamento de Preselección, a fin de evitar cualquier tipo de confusión, es que aquellos abonados del servicio de telefonía fija local que migren de un plan tarifario a otro, como por ejemplo de un plan tarifario de línea abierta a un plan tarifario de control de consumo o prepago, deberán mantener la preselección con el concesionario de larga distancia previamente seleccionado, salvo que dicho abonado cambie de concesionario de larga distancia siguiendo el procedimiento establecido para tal fin.

Asimismo, se considera conveniente precisar que la migración de un abonado con plan de línea abierta o con plan de control de consumo a un plan prepago o viceversa, deberá ser

comunicada por el concesionario local, dado que afecta la facturación del servicio de larga distancia ofrecido por un determinado concesionario de larga distancia. Adicionalmente, se está indicando que en caso dicho concesionario local preste el servicio de facturación y recaudación al concesionario de larga distancia preseleccionado, el concesionario local deberá incluir en la siguiente factura el monto pendiente de pago producto de esta migración.

2.2.6 Plazo de cambio de concesionario de larga distancia

Se ha establecido un período de 2 meses contados desde la fecha en la que el usuario disponga del servicio provisto por el concesionario de larga distancia de su elección, para seleccionar a otro concesionario de larga distancia. Este plazo considera: (i) que los concesionarios de larga distancia van a ser los responsables de validar la información presentada por los abonados, (ii) la necesidad de que los concesionarios de larga distancia tengan la oportunidad de intercambiar información que les permita detectar a los abonados con comportamiento moroso, (iii) la conveniencia de otorgar un mayor tiempo para que los concesionarios de larga distancia puedan recuperar sus costos de transacción producto de las actividades a ser desarrolladas para preseleccionar a un abonado determinado (campañas de publicidad, fuerzas de venta, trámites administrativos, entre otros), y (iv) que los concesionarios de larga distancia, al contar con un plazo de permanencia, tengan incentivos de ofrecer a los abonados productos con mejores descuentos. Adicionalmente, de la comparación internacional se puede apreciar que este plazo oscila entre 1 mes a 4 meses. Existen 4 países que han establecido 2 meses. En ese sentido, considerando lo anteriormente mencionado, se considera conveniente establecer el plazo de 2 meses. Es decir, el abonado que decida cambiarse de concesionario de larga distancia podrá hacerlo luego de transcurrido al menos dos (2) meses de recibidos los servicios por parte del concesionario previamente seleccionado. En el siguiente cuadro se muestran siete (7) países en los cuales existe el sistema de preselección.

Figura Nº 1: Plazo de Permanencia

PAÍS	PLAZO MÍNIMO DE PERMANENCIA
Chile	2 meses
México	1 mes
Australia	4 meses
Venezuela	2 meses
Panamá	2 meses
España	4 meses
Argentina	2 meses

2.2.7 Abonados con deuda exigible

En el Artículo 30 del Reglamento del Sistema de Preselección se establece que para ejercer el derecho de selección, el abonado no deberá tener deuda exigible. Al respecto, en el Artículo 5 de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones se establece que:

“La empresa operadora **puede negarse** a celebrar contratos con aquellas personas que mantienen una deuda exigible por la prestación del mismo servicio público de telecomunicaciones, hasta que hayan cumplido con pagar las sumas adeudadas, o hasta que proporcionen garantía suficiente a satisfacción de la empresa operadora, salvo que dichos montos adeudados se encuentren comprendidos en un procedimiento de reclamos por facturación.”

Es decir, las empresas concesionarias tienen la opción de negarse a suscribir el contrato con aquellos abonados que mantienen deuda exigible, sin embargo, si lo consideran pertinente pueden suscribir el correspondiente contrato.

Sobre el particular, consideramos que este derecho debe hacerse extensivo a los concesionarios de larga distancia que brinden sus servicios a través del Sistema de Preselección, por lo que se modifica el Artículo 30 del Reglamento, y se permite a los concesionarios de larga distancia preseleccionar, de considerarlo pertinente, a abonados con deuda exigible.

2.2.8 Información adjunta al recibo telefónico

Actualmente existen concesionarios del servicio de telefonía fija local que simultáneamente ofrecen el servicio de larga distancia. A fin de permitir que todos los concesionarios de larga distancia estén en igualdad de condiciones, se considera necesario establecer que los concesionarios locales no podrán impedir que otros concesionarios de larga distancia adjunten en sus recibos telefónicos publicidad de su servicio de larga distancia.

Por otro lado, a este tipo de concesionario local, se le está prohibiendo adjuntar la Carta de Preselección en sus recibos telefónicos, lo que permitirá que todos los concesionarios de larga distancia estén en igualdad de condiciones, ya que de producirse este hecho tendrían una ventaja competitiva frente a los otros concesionarios de larga distancia.

2.2.9 Líneas prepago de los concesionarios locales

Actualmente existe un porcentaje significativo de líneas del servicio de telefonía fija que están sujetas a planes prepago, que sólo pueden hacer llamadas de larga distancia a través de tarjetas de pago, tales como la 147 o la tarjeta correspondiente al operador de larga distancia haciendo uso del código 0-800-800XX. De acuerdo a las características de este tipo de planes, a estos abonados no se les remite un recibo telefónico a su domicilio, sino que los abonados se acercan a pre-pagar el servicio en las oficinas autorizadas del concesionario local.

Con las condiciones actuales, los concesionarios de larga distancia sólo podrían ofrecer sus servicios bajo el sistema de preselección a los abonados con líneas prepago, si les facturan y cobran directamente, lo cual, dado el nivel de consumo de tráfico de larga distancia esperado, no resulta económicamente viable.

Al respecto, en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC se estableció que además de las instalaciones esenciales a efectos de interconexión, se considerarán instalaciones esenciales a aquellas establecidas en los acuerdos internacionales de los que el Perú sea parte, en la normativa comunitaria y en la normativa interna.

Asimismo, se establece que en caso un recurso se constituya en instalación esencial en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, OSIPTEL deberá regular dicha instalación con el propósito de simular competencia en el mercado.

Conforme a lo establecido por el artículo 21, inciso g), de las Normas Comunes de Interconexión aprobadas por la Resolución N° 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, la facturación y recaudación, así como toda aquella información necesaria para poder facturar y cobrar a los usuarios, está constituida como instalación esencial.

En tal sentido, la recaudación efectuada por los concesionarios locales a los abonados de las líneas prepago constituye una instalación esencial, la cual es provista exclusivamente por este concesionario. Por tanto, en la presente norma se establece que los concesionarios locales tendrán la obligación de brindar el servicio de recaudación en las líneas prepago a los concesionarios de larga distancia que se lo soliciten, de tal forma que en las oficinas correspondientes reciban también los pre-pagos del servicio de larga distancia que realice el abonado, por cuenta de los concesionarios de larga distancia preseleccionados.

Este servicio de recaudación será solicitado previamente al concesionario local por el

concesionario de larga distancia, y no podrá ser denegado. Sin embargo, se precisa señalar que ambas partes deberán negociar las condiciones técnicas y económicas para su prestación, sujetándose a la normativa de interconexión.

2.2.10 Morosidad y suspensión del servicio

Con el fin de reducir la posibilidad de usuarios morosos, en la presente norma se está precisando que es de aplicación el artículo 26 del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada. Esta precisión permitirá fortalecer el uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones, asegurando la existencia de condiciones equivalentes para las empresas concesionarias de larga distancia respecto del derecho de suspensión del servicio de larga distancia por falta de pago.

De esta forma, todas las empresas de larga distancia podrán solicitar únicamente la suspensión del servicio de larga distancia, tanto para los casos en que la facturación y recaudación esté a cargo del concesionario local, como en los casos en que dicha facturación sea realizada directamente por la empresa concesionaria de larga distancia. Dicha suspensión deberá ser realizada, dentro de los dos (2) días hábiles de haber sido solicitada.

Con respecto al pago, el abonado únicamente podrá realizar el pago por separado: (i) después de transcurridos cinco (5) días hábiles de efectuada la suspensión de la larga distancia, sea que ésta resulte de la solicitud del concesionario de larga distancia o que resulte de la suspensión del servicio telefónico, que hubiera sido previamente aplicada por decisión del concesionario local, o (ii) después de transcurridos los cuarenta y dos (42) días calendario contados desde la fecha de vencimiento del recibo telefónico.

El restablecimiento del servicio de larga distancia se sujetará a las siguientes reglas: (i) en caso el concesionario local haya suspendido el servicio telefónico (tanto local como larga distancia), el usuario podrá pagar conjuntamente ambos servicios antes de que transcurran los plazos señalados en el párrafo anterior, siendo aplicable un solo pago por concepto de reconexión de ambos servicios, (ii) si el abonado paga por separado, corresponden dos pagos por reconexión por cada servicio, pudiendo restablecerse el servicio de larga distancia tan solo si el servicio local no se encuentra suspendido. El restablecimiento deberá realizarse dentro de los dos (2) días hábiles de haberse efectuado los pagos.

2.2.11 Gratuidad de la primera selección

En la presente norma se está estableciendo que la primera selección de un concesionario de larga distancia que efectúen los nuevos abonados del servicio de telefonía fija, al momento de suscribir el contrato de abonado de telefonía fija será gratuita. Sin embargo, esta gratuidad se aplicará a partir de la entrada en vigencia de la nueva tarifa tope que establezca el OSIPTEL en el Procedimiento de Revisión Tarifaria iniciado por Resolución de Presidencia N° 047-2007-PD/OSIPTEL.

Es importante señalar que esta medida permitirá que la primera selección de todos los abonados, sea gratuita permitiendo a los concesionarios de larga distancia ofrecer sus servicios en igualdad de condiciones. Sin embargo, de existir costos, los mismos serán evaluados y de ser el caso considerados en la tarifa por cambio de operador de los abonados que ya cuentan con servicio.

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 043-2007-CD-OSIPTEL

(SEPARATA ESPECIAL)

Lima, 25 de julio de 2007.

MATERIA: Modificación del Reglamento del Sistema de Preselección

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución y la Exposición de Motivos presentado por la Gerencia General, mediante el cual se modifica el Reglamento de Preselección, y;

(ii) El Informe N° 133 -GPR/2007 que recomienda la modificación del Reglamento del Sistema de Preselección; y con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido por el Artículo 3 de la Ley N° 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos- el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la facultad de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulan los procedimientos a su cargo u otras normas de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que el Artículo 6 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que corresponde al Estado fomentar la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, regular el mercado de forma que se asegure su normal desenvolvimiento y se evite prácticas y acuerdos restrictivos derivados de la posición dominante de una empresa o empresas en el mercado;

Que de acuerdo con lo señalado en el inciso 1 del Artículo 77 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y en el literal b) del Artículo 7 de la Ley N° 26285, constituye uno de los objetivos y funciones fundamentales del OSIPTEL el mantener y promover una competencia efectiva y equitativa entre los prestadores de los diferentes servicios públicos de telecomunicaciones, para lo cual este organismo debe dictar las normas que resulten necesarias;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de abril de 1999, se aprobó el Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia (en adelante, el Reglamento del Sistema de Preselección);

Que conforme al marco normativo establecido en los Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2007-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de abril de 2007, se establecieron las Reglas para la Eliminación de la Preselección por Defecto en el Servicio de Larga Distancia y para la Promoción de la Competencia; y asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2007-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de mayo de 2007, se establecieron Normas Complementarias a las referidas Reglas;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2007-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2007, se modificó el Reglamento del Sistema de Preselección, con el fin de promover la competencia en el mercado del servicio telefónico de larga distancia y facilitar a los abonados la selección de su concesionario de dicho servicio, estableciéndose, entre otras, las reglas aplicables al Formato de la Carta de Preselección;

Que habiéndose iniciado el relanzamiento del Sistema de Preselección desde el 2 de julio de 2007, se han efectuado diversas acciones de supervisión a fin de verificar el cumplimiento del marco normativo vigente, detectándose que diferentes concesionarios de larga distancia no han podido culminar normalmente la tramitación de las Cartas de Preselección suscritas por los abonados que los han seleccionado, debido a que las mismas fueron rechazadas por el concesionario local, por observaciones que se han derivado de la rigurosidad en la aplicación de las reglas vigentes referidas al Formato de la Carta de Preselección;

Que frente a esta situación que está afectando la consecución de los objetivos previstos por la normativa vigente, y atendiendo a las sugerencias planteadas al respecto por diversas empresas concesionarias, este organismo considera necesario establecer, de manera inmediata, modificaciones y precisiones a las reglas aplicables al Formato de la Carta de Preselección, con el fin de asegurar y facilitar la adecuada ejecución de los trámites previstos para hacer efectivo el derecho de los abonados a elegir al concesionario de larga distancia de su preferencia;

Que conforme a la excepción prevista en los artículos 7 y 27 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y atendiendo a la urgencia y necesidad de que la presente norma entre en vigencia de manera inmediata, dada su naturaleza y fines antes señalados, este Consejo Directivo ha determinado que su aprobación quede exceptuada del requisito de publicación previa;

En aplicación de la funciones señaladas en los incisos i) y p) del Artículo 25, así como de las atribuciones establecidas en el inciso b) del Artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 307;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir el Artículo 29 del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTEL y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2007-CD/OSIPTEL, por el siguiente texto:

“Artículo 29.- La Carta de Preselección será proporcionada por el concesionario de larga distancia, tomando como referencia el contenido establecido en el formato presentado en el Anexo 3 que forma parte del presente reglamento, previa aprobación de la Gerencia de Fiscalización del OSIPTEL.

Para tales efectos, los concesionarios de larga distancia deberán remitir a la Gerencia de Fiscalización del OSIPTEL los formatos de Carta de Preselección en medio impreso. La Gerencia de Fiscalización deberá aprobar o rechazar los formatos y comunicar este hecho al concesionario de larga distancia solicitante y al concesionario local, a más tardar al día siguiente en el que le fuera presentado el formato.

El concesionario local no podrá rechazar las cartas de preselección que sean presentadas en formatos aprobados por la Gerencia de Fiscalización.

Los concesionarios de larga distancia deberán garantizar permanentemente el acceso de los abonados a la Carta de Preselección.”

Artículo Segundo.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano conjuntamente con su Exposición de Motivos, exceptuándose del procedimiento de publicación previa, por las razones señaladas en la parte considerativa.

La presente resolución y su Exposición de Motivos se publicarán también en la página web del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe.

Primera Disposición Transitoria.- Los concesionarios de larga distancia deberán presentar hasta el 31 de julio de 2007 los formatos de Cartas de Preselección para someterlos a la aprobación de la Gerencia de Fiscalización del OSIPTEL. A partir del 6 de agosto de 2007 los concesionarios de larga distancia deberán usar exclusivamente los formatos aprobados por dicha Gerencia.

Segunda Disposición Transitoria.- Las cartas de preselección que los concesionarios de larga distancia hubieran presentado o presenten a los concesionarios locales desde el 2 de julio de 2007 hasta el 6 de agosto de 2007, deberán ser aceptadas y tramitadas inmediatamente por el respectivo concesionario local, teniendo en cuenta el orden de llegada original de las mismas, de acuerdo a su fecha y hora de recepción primigenia, siempre y cuando cumplan con los criterios que se señalan a continuación:

El Formato de la Carta de Preselección, establecido en el Anexo 3 del Reglamento del Sistema de Preselección, se aplicará considerando que su cumplimiento sólo exige que las cartas que sean utilizadas por las empresas concesionarias, contengan como mínimo los datos así como las declaraciones de voluntad y de conocimiento incluidas en dicho formato, teniendo en cuenta que:

(i) Las cartas que utilicen las empresas concesionarias de larga distancia para los casos de cambio de preselección, podrán excluir de su contenido el texto y los datos correspondientes al segmento "Para uso en caso de altas nuevas";

(ii) El párrafo que aparece entre paréntesis al final del Anexo 3, constituye una regla para su aplicación y no forma parte de éste;

(iii) La regla del tamaño mínimo de tres (3) milímetros para los caracteres que se empleen en la redacción de las cartas de preselección, se cumplirá considerando que la medición correspondiente debe partir desde el extremo superior de una letra minúscula "l" ó "t" hasta el extremo inferior de una letra minúscula "g" ó "y", con un margen de error permisible de hasta medio milímetro menos (-0.5 milímetros);

(iv) Las empresas pueden emplear caracteres de un tamaño mayor.

El incumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de la presente disposición, será considerado como infracción grave.

Tercera Disposición Transitoria.- Conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria precedente, el plazo establecido en el Artículo 32 del Reglamento del Sistema de Preselección, para que los concesionarios locales efectúen la correspondiente programación en sus centrales, se contará a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Regístrese y publíquese.

GUILLERMO THORBERRY VILLARÁN
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Modificación del Reglamento de Preselección

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de abril de 1999, se aprobó el Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia.

Mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC se incorporó el Título I: "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú", al Decreto Supremo N° 020-98-MTC estableciéndose en el numeral 2 del Artículo 10 que se elimina la preselección por defecto. Asimismo, en la Cuarta Disposición Complementaria del referido Decreto Supremo se dispuso que el OSIPTEL establecerá, de acuerdo a su competencia, las condiciones técnicas, económicas y legales necesarias para la implementación de la eliminación de la preselección por defecto.

Considerando lo anteriormente mencionado, el OSIPTEL elaboró las Reglas para la Eliminación de la Preselección por Defecto en el Servicio de Larga Distancia y para la Promoción de la Competencia, las cuales fueron aprobadas mediante resolución de Consejo Directivo N° 016-2007-CD/OSIPTEL.

Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2007-CD/OSIPTEL se establecieron Normas Complementarias a las Reglas para la Eliminación de la Preselección por Defecto en el Servicio de Larga Distancia y para la Promoción de la Competencia.

Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2007-CD/OSIPTEL se modificó el Reglamento del Sistema de Preselección, estableciéndose, entre otros temas, el Formato de la Carta de Preselección, con el objeto de facilitar el proceso de preselección de los abonados y por ende puedan elegir al concesionario de larga distancia de su preferencia.

II. ANÁLISIS

El relanzamiento del sistema de preselección se inició el 2 de julio de 2007, y a fin de verificar el cumplimiento del marco normativo establecido, funcionarios del OSIPTEL vienen realizando una serie de acciones de supervisión. Dentro del marco de estas acciones de supervisión se ha detectado que varios concesionarios de larga distancia no han podido culminar normalmente la tramitación de las Cartas de Preselección suscritas por los abonados que los han seleccionado, debido a que las mismas fueron rechazadas por el concesionario local, por observaciones que se han derivado de la rigurosidad en la aplicación de las reglas vigentes referidas al Formato de la Carta de Preselección.

Al respecto, se ha podido observar que los principales motivos de rechazo del concesionario local a las Cartas de Preselección presentadas son el tamaño de la letra considerado así como variaciones de forma que no afectan el contenido del formato. En ese sentido, el esfuerzo desplegado por los diferentes concesionarios de larga distancia para obtener abonados, se podría perder ya que se ven forzados a hacer suscribir nuevamente las Cartas de Preselección, pudiendo ocasionar malestar a los abonados que ya cumplieron con este requisito y optaron por elegir al concesionario de larga distancia de su preferencia.

Frente a esta situación que está afectando la consecución de los objetivos previstos por la normativa vigente, que es promover el desarrollo de la competencia en larga distancia, a fin de que los abonados se vean beneficiados con la reducción de sus tarifas y atendiendo a las sugerencias planteadas al respecto por diversas empresas concesionarias, este organismo considera necesario establecer, de manera inmediata, modificaciones y precisiones a las reglas aplicables al Formato de la Carta de Preselección, con el fin de asegurar y facilitar la adecuada ejecución de los trámites previstos para hacer efectivo el derecho de los abonados a elegir al concesionario de larga distancia de su preferencia.

En ese sentido, se considera conveniente que la Carta de Preselección proporcionada por el concesionario de larga distancia, deba ser aprobada previamente por la Gerencia de Fiscalización del OSIPTEL, siendo que es el órgano encargado de garantizar y verificar el cumplimiento de la normativa vigente, para lo cual los concesionarios de larga distancia deberán presentar los formatos de Carta de Preselección impresos.

Ahora bien, es necesario que el pronunciamiento de dicha Gerencia se realice a la brevedad posible, por lo que se establece un plazo máximo de un día desde la presentación de los formatos para que comunique la aprobación o rechazo tanto al concesionario de larga distancia solicitante, como al concesionario local. Las Cartas de Preselección que sean presentadas según el formato aprobado por la Gerencia de Fiscalización no podrán ser rechazadas por el concesionario local.

El plazo con el que cuentan los concesionarios de larga distancia para presentar sus formatos al OSIPTEL para su aprobación vence el 31 de julio de 2007, y a partir del 6 de agosto en adelante sólo podrán utilizar formatos aprobados previamente por la Gerencia de Fiscalización.

En cuanto a las cartas de preselección presentadas del 2 de julio de 2007 hasta el 6 de agosto de 2007, resulta pertinente establecer un régimen transitorio y que se asuma como correctamente presentadas en su oportunidad, aquellas que cumplan con los requisitos de contenido del Formato de Carta de Preselección, establecido en el Anexo 3 del Reglamento del Sistema de Preselección, así como las declaraciones de voluntad y de conocimiento incluidas en dichos formatos. Además, en lo que se refiere a los requisitos de forma se deberá tener en cuenta que:

(i) Las cartas que utilicen las empresas concesionarias de larga distancia para los casos de cambio de preselección, podrán excluir de su contenido el texto y los datos correspondientes al segmento "Para uso en caso de altas nuevas";

(ii) El párrafo que aparece entre paréntesis al final del Anexo 3, constituye una regla para su aplicación y no forma parte de éste;

(iii) La regla del tamaño mínimo de tres (3) milímetros para los caracteres que se empleen en la redacción de las cartas de preselección, se cumplirá considerando que la medición correspondiente debe partir desde el extremo superior de una letra minúscula "l" ó "t" hasta el extremo inferior de una letra minúscula "g" ó "y", con un margen de error permisible de hasta medio milímetro menos (-0.5 milímetros).

(iv) Las empresas pueden emplear caracteres de un tamaño mayor.

Por último, en lo que se refiere al cumplimiento de la obligación de los concesionarios locales de efectuar la correspondiente programación en sus centrales, el plazo se contará a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.